



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 18 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 63

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias.	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero.	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Taihoku (islas Formosa y Pescadores) cuyo punto fué declarado suicio por causa de la peste en virtud de Real orden de 14 de Enero último publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias dichas procedencias.

Por tanto, los buques que hayan salido del expresado puerto en cualquiera fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del mismo, sean desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obliguen á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse el puerto á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado suicio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, publicado en la *Gaceta* del 31, si se hallase en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Yokohama (Japón), cuyas procedencias fueron declaradas sucias por Real orden de 14 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 15, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpios los buques que procedan del expresado puerto, con posterioridad á esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Yokohama, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque el régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración á la distancia de 165 kiló-

metros de otro que esté declarado suicio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 23 de Octubre de 1896, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1897. Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cáceres, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aoiz, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Pamplona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la

ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Secretaria

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Prendes Díaz, contra una providencia de este Gobierno, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por la Junta municipal de Carreño, que nombró Médico titular á D. Diosdado Lagar y García.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 12 de Marzo de 1897.—El Gobernador, E. de Benito.

(R. al núm. 404).

## Carreteras

Terminadas las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de la Rebollada á Posada y debiendo procederse á la instrucción del expediente de daños y perjuicios por ellas ocasionado en las fincas rústicas y urbanas del concejo de Llanes, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL la nómina formada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas á fin de que el que se considere perjudicado y no aparezca incluido en ella, produzca ante el citado Alcalde, en el preciso término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio, las reclamaciones que se estimen convenientes, en la inteligencia de que transcurrido el citado plazo será desechada toda reclamación que no se haya producido oportunamente.

Oviedo 12 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 399).

## TROZOS 1.º, 2.º Y 3.º

RELACION nominal de los propietarios que creen haber sufrido perjuicios en sus fincas, con motivo de la construcción de la expresada carretera.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANES

Nombres de los propietarios	VECINDAD		Trozo	Número de orden del expediente primitivo.	Clase de cultivo	CLASE DE DAÑO
	Concejo	Parroquia				
Doña María Antonia del Río.	Llanes.	Rales.	1.º	»	Prado y arbolado.	Ocupar con escombros terreno no expropiado en el sitio llamado la Berruga que corresponde abonar al contratista, según el cuadro de precios del proyecto.
Hros. de Doña Juana Pesquera.	Id	Id	1.º	90	Monte.	Ocupar con escombros terreno no expropiado y privarle del servicio de carro, siendo los primeros de cuenta de contratista.
Idem.	Id	Id	1.º	91	Monte.	Falta de cierre.
Herederos de D. Juan Otero.	Id	Id	1.º	77	Prado.	Dejar la finca en abertal y sin servicio de carro.
D. Juan Otero.	Id	Id	1.º	»	Monte y arbolado.	Privar del servicio de carro á las fincas de estos propietarios que todos se servían por un mismo punto.
D. Francisco Ruisanchez.	Id	Posada.				
D. Antonio Díaz.	Id	Id				
D. Víctor Platas.	Id	Reales.				
D. Casto Inguanzo.	Id	Posada.				
D. Joaquín Tielve.	Id	Los Callejos	1.º	95	Idem.	Ocupar con escombros terreno no expropiado cuyo abono corresponde al contratista y privar á la finca del servicio de carro.
D. Manuel Gutiérrez.	Id	Rales.	1.º	93	Idem.	
Doña Ferminá Tielve.	Id	Id	1.º	»	Idem.	Dejarle una finca en abertal. Dejar la finca sin el servicio de carro que tenía.
Doña Jacoba Osorio Pesquera.	Id	Id	1.º	96	Prado.	
D. Miguel Pontigo.	Id	Los Callejos	1.º	»	Monte y castaños.	Desprendimientos en una finca á causa de la construcción de la carretera en el sitio llamado Riofrío.
D. Francisco Meré.	Id	Vibaño.	1.º	»	Idem.	Idem idem idem.
D. José Vega Guerra.	Id	Malateria.	2.º	»	Prado.	Ocupar con escombros terreno no expropiado cuyo abono corresponde al contratista.
El mismo.	Id	Id	2.º	»	Prado y molino.	Perjudicar estas fincas con escombros vertidos al río, cuyo abono corresponde al contratista.
D. Miguel Sordo.	Id	Meré.	2.º	Travesía de Meré	Casas.	Perjudicar á estas fincas el agua que trae la cuneta.
D. Pedro Pandal.						
D. Manuel Guerra.	Id	Id	2.º	14	Prado.	Ocupar con escombros terreno no expropiado cuyo abono corresponde al contratista y causar daños en una cuadra.
D. Francisco Guerra.	Id	Malateria.	2.º	13	Idem.	Ocupar terreno no expropiado con escombros, cuyo abono corresponde al contratista y con desprendimientos, cuyo abono corresponde al mismo.
D. Julian Guerra.						
D. Ramón Villar.	Id	Meré.	2.º	41	»	Perjudicar el servicio de una cuadra que tiene esta finca.
El mismo.	Id	Id	2.º	T.ª Meré	Casa.	Sufrir perjuicios su casa habitación con la construcción de la carretera.
D. Santos Alonso.	Id	Id	2.º	»	»	Haberle tomado terreno sin expropiarlo.
D. Manuel Vega y Vega.	Id	Id	2.º	1 y 4	Prado.	Privar del riego que tenían y tomar con escombros terreno no expropiado que corresponde indemnizar al contratista.
El mismo.	Id	Id	2.º	43	Idem.	Tomar más terreno que el expropiado.
Herederos de Doña Antonia Vega y Vega, representadas por D. José María Vega.	Id	Pendueles	2.º	25	»	No expropiarles el terreno tomado, siendo propiedad.
Los mismos.	Id	Id	2.º	52	Prado.	Tomar más terreno que el expropiado.
D. Ramón Pellico Vega.	Madrid.	Príncipe 5.	3.º	»	»	Los escombros vertidos al río arrastrados por una crecida, destruyeron la presa del molino de Casagra, cuyo abono corresponde al contratista.
Doña María Gómez Pérez.	Llanes.	Meré.	3.º	»	Prado.	Tomar más terreno que el expropiado y dejar la finca sin servicio de carro.
D. Felipe Gonzáles.	Id	Rales.	1.º	»	»	Privar del servicio de carro á una finca de su propiedad. Tomar más terreno que el expropiado. Perjudicar la casa de vivir con la construcción de la carretera
Doña Josefa Cancha Ouria.	Id	Ardisana.	2.º	9, 10 y 12	Prado.	
Doña Ramona del Cueto.	Id	Meré.	2.º	T.ª Meré	»	

Oviedo 3 de Marzo de 1897.—El Ingeniero, J. Goy Rivera.—V.º B.º, el Ingeniero Jefe, Casariego.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores y redimientes de bienes desamortizados que no han sido cangeados en la Tesorería; no obstante la invitación hecha á los interesados en el BOLETIN OFICIAL cuyo ejemplar acompaña adjunto.

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	6.994	Oviedo.	Rústica.	2	D. Alberto Rodríguez del Valle.	168 02
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	168 03
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	168 02
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	168 03
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	168 02
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	168 03
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	168 02
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	168 03
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	168 02
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	168 03
»	11.272	Villaviciosa.	»	13	Juan Cueva.	13 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	13 75
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	13 75
»	8.906	Colunga.	»	5	Francisco Vallín.	23 75
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	23 75
»	9.087	Idem.	»	13	Antonio Riva.	10 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	10 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	10 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	10 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	10 25
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	10 55
»	11.797	Cangas de Onis.	»	2	José María Cueto.	12 56
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	12 56
»	»	Idem.	»	17 al 20	El mismo.	50 24
»	8.191	Grado.	»	5	Francisco Alvarez.	50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	50
»	7.204-2	Oviedo.	»	2	Juan Más.	512 50
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	512 50
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	512 50
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	512 50
»	»	Idem.	»	6 al 20	El mismo.	7.687 50
»	7.204-1	Idem.	»	2	El mismo.	687 50
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	687 50
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	687 50
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	687 50
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	687 50
»	»	Idem.	»	7 al 20	El mismo.	9.625
»	211	Tameza.	»	4	Juan Villanueva.	11 25
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	11 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	11 25
»	9.247	Villaviciosa.	»	5	María Lorenzo Alvarez.	25
»	»	Idem.	»	6	La misma.	25
»	»	Idem.	»	8	La misma.	25
»	»	Idem.	»	9	La misma.	25
»	»	Idem.	»	10	La misma.	25
»	»	Idem.	»	13	La misma.	25
»	»	Idem.	»	14	La misma.	25
»	»	Idem.	»	15	La misma.	25
»	»	Idem.	»	16	La misma.	25
»	»	Idem.	»	17	La misma.	25
»	»	Idem.	»	20	La misma.	25

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	9.249	Villaviciosa.	Rústica.	5	D. <sup>a</sup> María Lorenzo Alvarez.	10 25
»	»	Idem.	»	6	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	8	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	9	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	10	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	13	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	14	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	15	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	16	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	17	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	20	La misma.	10 25
»	9.250	Idem.	»	5	La misma.	10 25
»	»	Idem.	»	6	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	9	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	10	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	13	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	14	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	15	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	16	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	17	La misma.	31 50
»	»	Idem.	»	20	La misma.	31 50
»	3.370	Piloña.	»	6	José García Pérez.	31 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	24
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	24
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	24
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	24
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	24

Oviedo 17 de Marzo de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.—Conforme.—El Interventor, José López.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Delegado, Juan M. Arribas.

## SECCIÓN JUDICIAL

### Fiscalía de la Audiencia de Oviedo

#### Circular

Atento siempre á prevenir las deficiencias en que pueden incurrir por ser legos en su mayor parte los Fiscales municipales al apreciar en todo su valor las múltiples cuestiones de derecho así sustantivo como procesal que se ofrecen en los juicios de faltas en que intervienen, el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 15 de Febrero último, se ha servido ordenar que se dicten instrucciones á aquellos funcionarios, señalándoles la regla de conducta á que habrán de ceñirse en las denuncias producidas ante los Jueces municipales por los Fieles-contrastados por infracciones del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 sobre pesas y medidas.

Sucede con frecuencia que los Jueces municipales exigen condición indispensable para la celebración del juicio la comparecencia del Fiel-contrastado, denunciante, lo cual, dada la movilidad constante de estos funcionarios equivale al total desamparo de las denuncias y á la verdadera impunidad de los denunciados.

Por fortuna tal comparecencia no es ni puede reputarse necesaria. El artículo 93 del citado Reglamento establece «qu» si fueren los Inspectores, los Fieles-contrastados ó sus ayudantes los que hubiesen descubierto la infracción, lo harán constar en un acta que se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en

el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas. Cuando, pues, los Fieles-contrastados ó sus ayudantes presentan al Juzgado municipal las actas de denuncia, el Juez debe exigir la ratificación del firmante y devolverle un ejemplar autorizado de la expresada acta, y cumplidas estas formalidades no hay para que obligar al funcionario que redactó el documento á que comparezca al juicio, á no ser que lo hiciera preciso alguna diligencia de prueba oportunamente propuesta y admitida.»

El acta de denuncia así adornada por la solemne ratificación del que la firma adquiere el carácter de documento oficial para todos los efectos del procedimiento. El funcionario que la redactó llenó cumplidamente su deber; su intervención en el juicio á ningún fin práctico responde, y solo el Fiscal municipal, ejercitando la acción propia de su Ministerio, ha de perseguir esas como las demás faltas de carácter público.

En virtud de las precedentes indicaciones los Sres. Fiscales municipales procurarán observar las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Desde el momento en que los Fieles-contrastados presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si constituyen falta ha-

brá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo en la forma que señala el artículo 962 de la referida ley.

2.<sup>a</sup> La falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel-contrastado denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase y el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.<sup>a</sup> En ese juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su cargo y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el demandante comparezca; debiendo dicho Fiscal procurar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda: y

4.<sup>a</sup> Los Fiscales municipales habrán de tener presente y sostener como doctrina legal que las actas-denuncias de los Fieles-contrastados, cuando están adornadas de los requisitos que fija el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fé en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo y Marzo 15 de 1897.—José Alvarez Cid.

Sr. Fiscal municipal de...

(R. al núm. 159).

### Juzgado de Cangas de Onís

D. Francisco Pendás Cortés, Juez municipal en funciones de primera instancia de la villa de Cangas de Onís y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se promovió por el Procurador Don Benito Gutiérrez del Frade, en nombre de Don Manuel Martínez Pérez, vecino de Rivadesella, juicio ordinario de menor cuantía, contra Juan Capin Blanco, vecino que fué de Sardalla, en dicho término de Rivadesella, sobre condominio por mitad y consiguiente división de un corral ó casa de ganado con su suelo é igual porción de sus guaridas, radicante en el lugar de Sardalla y sitio denominado de las Casas de Arriba: que mide todo el edificio diez y siete piés y medio de frente y seis de fondo, y linda al Norte según su entrada, guaridas de las casas del demandante y de Don Ramón Capin Fuentes, Poniente calle, Saliente casa de Don Manuel Blanco y Sur el Don Ramón Capin Fuentes: y en providencia fecha cinco del actual se tuvo por presentada la demanda con los documentos y copias que la acompañan, mandando que comparezca el Don Juan Capin Blanco, en el término de nueve días, y que por hallarse ausente en ignorado paradero se le cite y emplace á medio de edictos en los sitios de costumbre é inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onís á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Pendás.—Ante mí, Pio Pérez González Rio.

(R. al núm. 152).